



PARLAMENTO
DE CANARIAS



coalición canaria
CC-PNC

Grupo Parlamentario Nacionalista Canario



Parlamento de Canarias
Registro General

Sección "A"

- 2 NOV. 2016

ENTRADA Nº:

Hora:

8851

13:00

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario (CC-PNC), al amparo de lo previsto en el art. 28.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (R.P.), interpone el siguiente escrito de

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

del Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de fecha 27 de octubre, que a continuación se cita y en base a los fundamentos que se expondrán:

1.- Acuerdo de la Mesa respecto del que se solicita su reconsideración.

Con motivo de la celebración de la Junta de Portavoces de 31 de octubre, y como punto 3.3. del Orden del Día de la misma, este Grupo tuvo conocimiento de la solicitud de comparecencia del Gobierno por parte del Grupo de Nueva Canarias, numerada como C-754 (R.E. 8597, de 24 de octubre de 2016), que literalmente reza: "... para informar las razones que han llevado al Gobierno a manifestar su criterio favorable a la toma en consideración de la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Tenerife sobre ordenación de los barrancos de Güímar y ordenación de este espacio, a pesar de los diversos informes existentes sobre el quebranto económico que supondría para los recursos de la CAC".

En la reunión de la Junta de Portavoces se puso de manifiesto que dicho escrito fue calificado y admitido a trámite por la Mesa en reunión de 27 de



octubre.

En la elaboración del Orden del Día de la próxima sesión plenaria de 8 y 9 de Noviembre se ha incluido provisionalmente –a petición del Grupo proponente– la citada solicitud de comparecencia.

Hay que hacer en este punto expresa referencia a que, conforme a la documentación aportada por los servicios de la Cámara, estaba en condiciones de ser incluida en el Orden del Día de la referida sesión plenaria la iniciativa siguiente:



9L/PPLC-0001

*Proposición de Ley del Cabildo Insular de
Tenerife sobre Ordenación de los Barrancos de Güímar
y restauración de ese espacio*

Dicha iniciativa no fue incluida en el Orden del Día, dado que no se propuso su inclusión por ningún Grupo Parlamentario.

2.- La solicitud de comparecencia constituye un fraude al proceso legislativo

Como expondremos a continuación el Grupo proponente –a través de su solicitud de comparecencia– ha querido anticipar el debate de una iniciativa legislativa tergiversando las funciones de la Cámara y abusando del juicio formal que –en principio– debe ejercer la Mesa en la calificación y admisión de las propuestas de diputados y Grupos.

Efectivamente, el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan)




prevé, en su apartado 2, que el Parlamento dictará su Reglamento y que en él se determinarán cuantas cuestiones afecten a los “procedimientos legislativos” y “de control político”.

El apartado 5 se refiere a la **iniciativa legislativa** que corresponde:

- Al Gobierno.
- A los diputados autonómicos.
- A un Cabildo Insular.
- A la iniciativa popular, en los términos regulados por Ley.

Este artículo se desarrolla en el art. 121 del RP.

Asimismo, el art. 13 EACan recoge separadamente las funciones del Parlamento:

- 
- a) ... la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.
 - b) ... aprobar los Presupuestos de la misma.
 - c) Controlar políticamente la acción del Gobierno.

.....

La iniciativa legislativa se ejerce por el Gobierno mediante PROYECTOS DE LEY. Las proposiciones de ley no gozan de la preferencia en la tramitación que se atribuye a los proyectos de ley y antes de su TOMA EN CONSIDERACIÓN por la Cámara, son sometidas a una doble intervención por parte del Gobierno, con distinto alcance según ha quedado aclarado por el Tribunal Constitucional en Auto 240/1997, de 25 de junio:

- a) Negando expresa y motivadamente su conformidad a la tramitación por razones presupuestarias.
- b) Manifestando su criterio respecto a la toma en consideración por la



Cámara.

Resulta evidente, por su redacción, que la C-754 respecto de la que se solicita su reconsideración mezcla ambas facultades y pretende someter a **control parlamentario** la intervención que el Gobierno hace del ejercicio de la **función legislativa** por la Cámara.

La función legislativa sobre las Propositiones de Ley viene regulada por el art. 135 R.P (y, por remisión al mismo, el art. 136.2 respecto de las PPLs de Cabildos Insulares). Así, el art. 135.2 RP prevé que la Mesa ordene su publicación y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio:

- Respecto a la toma en consideración.
- Su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

De no ejercerse la negativa a su tramitación por el Gobierno (art. 135.4 RP) estará en condiciones de ser incluida en el Orden del Día del Pleno para su **toma en consideración** y del criterio del Gobierno –si lo hubiere- se dará lectura antes del comienzo del debate (art. 135.5 RP).

Y es que una fase característica del procedimiento legislativo, que han de seguir las proposiciones de ley es el trámite de TOMA EN CONSIDERACIÓN, en virtud del cual, y a diferencia de lo que ocurre en relación a los proyectos de ley, es facultad del PLENO correspondiente decidir si adopta o asume la iniciativa, de manera que sólo si el resultado de la votación en el Pleno es favorable puede seguir su tramitación en la Cámara.

Sorprendente resulta en este caso que el Grupo de NC promueva una iniciativa



de control parlamentario –como es la “comparecencia”- **no porque el Gobierno haya vetado la tramitación de la PPL sino porque no lo ha hecho** (literalmente: “... sobre el quebranto económico que supondría para los recursos de la CAC”).

Así, la PPLC-0001 se encuentra en condiciones de ser sometida al Pleno y el Pleno tiene derecho a conocer íntegramente el criterio del Gobierno mediante su lectura (art. 135.5 RP) y los Grupos –todos los Grupos- a valorar ese criterio y pronunciarse de forma expresa sobre si asume o no la iniciativa legislativa que se promueve por el Cabildo de Tenerife, teniendo en cuenta si puede producir o no repercusiones económicas en el gasto público.

A mayor abundamiento cabe añadir que, conforme se deduce de la STC 242/2006, de 24 de julio, la intervención del Ejecutivo en el trámite previo a la toma en consideración de las proposiciones de ley se produce de **forma incondicionada** porque es parte del proceso legislativo.

Por el contrario, la solicitud de comparecencia es un mecanismo de **control parlamentario**, que se ejerce como comprobación de la actividad del poder ejecutivo y verificación en su adecuación a los parámetros establecidos por el Parlamento, susceptible de producir consecuencias diversas y entre ellas la de exigencia de responsabilidad política del Gobierno¹.

En su virtud, la iniciativa de NC constituye un “atajo” antirreglamentario por dos razones:

¹ “MONTERO GIBERT y GARCÍA MORILLO: El control parlamentario.

Edit. Tecnos, 1984, pág 35



1.- Porque se ejerce sobre el procedimiento legislativo y como tal constituye un fraude.

El único mecanismo de control en el proceso legislativo es el que se ejerce sobre la legislación delegada (art. 153 RP).

2.- Porque rompe la igualdad de todos los Grupos que sí existe en el debate de toma en consideración y no en el de una comparecencia instada por un Grupo (art. 136.3 RP).

3.- **Sobre la legitimación para interponer el escrito de reconsideración al Acuerdo de la Mesa.**

La inidoneidad de una iniciativa de control parlamentario sobre una etapa de la función legislativa de la Cámara representa una ruptura de la **posición de igualdad que tienen todos los Grupos** en el debate plenario de toma en consideración.

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Nacionalista Canario es "grupo directamente afectado por la decisión adoptada" (art. 28.2 RP) sobre la solicitud formulada por el Grupo de NC.

Efectivamente, el Reglamento, en el referido art. 28.2, ha optado por una **expresión más genérica** que la de la mera autoría de la iniciativa. Así, existen múltiples artículos que señalan un criterio más restrictivo:



"... Grupo **autor de la iniciativa**..."

(art. 135.5)

"Las proposiciones de ley podrán ser **retirada por su proponente**..." (art. 139.2)

"... escrito de interpelación... **lo comunicará a su autor**..." (art. 163. 3 RPC).

"... grupo parlamentario **interpelante** o aquel al que pertenezca el **firmante** de la interpelación"
(art. 166.1)

"... **quien formula** la pregunta..." (art. 169).

"... diputado **autor de la misma**" (art. 170.6).

"... (sobre las PNLs)... el **grupo parlamentario autor de aquella**..." (art. 178.1).

"... (sobre propuestas de resolución)... defendidas **por sus proponentes**..." (art. 179.5).

"... (de las comparencias)... grupo parlamentario **autor de la iniciativa**" (art. 185.1 1º).

El Reglamento dispuso en el art. 28.2 que la decisión adoptada pudiera afectar a Grupos o diputados distintos a los autores de la iniciativa, como ha quedado acreditado a lo largo del presente escrito de reconsideración.

En su virtud,

SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, proceda a la



PARLAMENTO
DE CANARIAS



Grupo Parlamentario Nacionalista Canario

reconsideración de la solicitud de comparecencia referida por afectar a una facultad incondicionada del Gobierno en un procedimiento legislativo en curso.

En la Sede del Parlamento de Canarias, a 2 de noviembre de 2016.

EL PORTAVOZ,


José Miguel Ruano León

OTROSÍ DIGO: Que, en tanto se resuelve sobre el fondo de este escrito de forma definitiva, se acuerde la suspensión de la inclusión de la **9L/C-0754** de referencia, incluida provisionalmente en la sesión plenaria de los días 8 y 9 de noviembre próximos.